

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7548 DE 09/09/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 768 de 2020, la Resolución 385 de 2020, la Resolución 666 de 2020, la Resolución 1462 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014¹¹ de acuerdo con el cual: "[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que fue expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹², mediante la cual se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹³.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 son definidos como Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir.

¹¹ *"Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones."*

¹² *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".*

¹³ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**”

SÉPTIMO: Que a través de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020¹⁴, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para controlar el manejo de la pandemia provocada por el COVID – 19.

OCTAVO: Que posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020¹⁵, en la que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban cumplir los diversos sectores o actividades.

NOVENO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*“(....) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19. (Subrayado fuera del texto original)

DÉCIMO: Que el artículo 2 del Decreto 768 del 2020¹⁶ autorizó el funcionamiento de los Organismos de Apoyo al Tránsito a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio del 2020, con la condición de dar cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DÉCIMO PRIMERO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**, con matrícula mercantil **No. 02423137** propiedad de la empresa **CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, con **NIT 900690957-7**, (en adelante **CRC CERTIFICANDO** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 0002810 del 23 de septiembre de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte.

ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

¹⁴ “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19.”

¹⁵ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

¹⁶ “Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**”

DÉCIMO SEGUNDO: Que del análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente el **CRC CERTIFICANDO:** (i) no reportó la información que le fue solicitada por esta Entidad, y (ii) puso en riesgo a personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

12.1 No reporte de información.

12.1.1. En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente el **CRC CERTIFICANDO**, no reportó la información que le fue solicitada por esta Entidad.

12.1.1.1. Requerimiento de información.

Esta Dirección procedió a realizar solicitud de información al **CRC CERTIFICANDO** a través del Oficio de Salida No. 20208700384841 del 29 de julio de 2020, otorgando un término de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación, para allegar la siguiente información:

“(…)

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza al Centro de Reconocimiento de Conductores Certificando Centro de Reconocimiento de Conductores SAS, para prestar el servicio, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
2. *Señale cuáles son los protocolos de bioseguridad adoptados por el Centro de Reconocimiento de Conductores Certificando Centro de Reconocimiento de Conductores SAS para prevenir la propagación del COVID-19 en relación con los trabajadores y usuarios que visitan sus instalaciones. Allegue copia de los mismos.*
3. *Informe detallado de las adecuaciones realizadas por el Centro de Reconocimiento de Conductores Certificando Centro de Reconocimiento de Conductores SAS, a sus instalaciones con la finalidad de regular el acceso y velar por la distancia entre trabajadores y usuarios. Allegue registro fotográfico y filmico que dé cuenta de ello.*
4. *Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los trabajadores vinculados al Centro de Reconocimiento de Conductores Certificando Centro de Reconocimiento de Conductores SAS con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID-19.*
5. *Allegue los soportes sobre las capacitaciones realizadas a sus trabajadores respecto del uso de elementos de protección personal.*
6. *Copia del registro de usuarios atendidos desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha de recepción de este requerimiento, donde se especifique los datos de cada uno de los usuarios y el resultado de la toma de temperatura.*

(…) ¹⁷”

¹⁷ Folios 5 y 6 del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**"

Teniendo en cuenta, que la referida comunicación fue notificada a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2020¹⁸, y que el término otorgado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre vencía el día 06 de agosto de 2020, se procedió a realizar la respectiva verificación en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte, evidenciando que la empresa **NO** respondió al requerimiento realizado.

12.1.1.2. Reiteración al requerimiento de información.

Frente a la falta de respuesta por parte del **CRC CERTIFICANDO**, esta Dirección realizó reiteración al requerimiento de información mediante el Oficio de Salida No. 20208700426421 del 27 de agosto de 2020¹⁹, donde otorgó el término de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación para allegar la información señalada en el numeral 12.1.1.1 del presente acto administrativo.

Sin embargo, al verificar que el Oficio había sido notificado a través de correo electrónico el día del 27 de agosto de 2020²⁰, y que el término para contestar vencía el 01 de septiembre de 2020, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa **NO** respondió a la reiteración del requerimiento realizado.

Por lo señalado anteriormente, se tiene que el **CRC CERTIFICANDO** presuntamente incumplió con su obligación de reportar la información que le fue solicitada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello, por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

12.2. Incumplimiento en la aplicación del protocolo de Bioseguridad.

12.2.1. En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente el **CRC CERTIFICANDO**, puso en riesgo a personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional.

12.2.1.1. Solicitud de información al Grupo Oficina TIC's.

El día 22 de julio de 2020, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó una solicitud de información a través de correo electrónico al Grupo Oficina TIC's de la Entidad, donde requirió que se allegara la relación de los cinco (5) Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC's), que desde el 01 de junio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020 habían realizado más reportes al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), respecto de las Certificaciones de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz realizadas²¹.

Por lo anterior, el Grupo Oficina TIC's remitió respuesta a la solicitud de información realizada por esta Dirección el día 24 de julio de 2020, indicando que el **CRC CERTIFICANDO** había cargado en la plataforma del RUNT un total de mil cuatrocientos quince (1.415) Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para la conducción de vehículos entre los días del 01 de junio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020²², como se evidencia a continuación:

¹⁸ Folio 7 del expediente.

¹⁹ Folio 10 del expediente.

²⁰ Folio 11 del expediente.

²¹ Folio 1 del expediente.

²² Folios 2 al 4 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**”

CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES 1 DE JUNIO A 22 DE JULIO 2020				
ID_RUNT	NIT	RAZON SOCIAL	CERTIFICADO	% PARTICIPA
13769687	900591350	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS	1.689	1,11%
14834154	900724017	PSICODIAGNOSTICO CRC SAS	1.667	1,10%
15437027	900774079	CRC HUMANEJO SAS	1.640	1,08%
14453384	900551098	CRC SAS	1.601	1,05%
14835213	900690957	CERTIFICANDO CRC	1.415	0,93%
TOTAL NACIONAL			151.839	100%

Así las cosas, se tiene que el **CRC CERTIFICANDO**, es uno de los CRC's que más Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para la conducción de vehículos reportó al RUNT durante el periodo del 01 de junio de 2020 al 22 de julio de 2020, situación que hacía importante conocer la implementación de los protocolos de bioseguridad con el fin de evitar la propagación del COVID – 19.

12.2.1.2. Requerimiento de información a Olimpia IT S.A.S.

En virtud de lo anterior, se hizo necesario requerir al operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) Olimpia IT S.A.S., por medio del Oficio de Salida No. 20208700397891 del 05 de agosto de 2020, con el fin de que allegara la siguiente información:

“(…)

2.. *Material fotográfico y videográfico de la operación correspondiente a los días 13 y 15 de julio de 2020 de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC's) relacionados en el siguiente cuadro:*

(…)”.²³

Dicha información fue allegada a la Entidad a través de los Radicados No. 20205320664382 del 21 de agosto de 2020²⁴ y No. 20205320677472 del 25 de agosto de 2020²⁵, donde allegó las fotografías tomadas a los usuarios los días 13 y 15 de julio de 2020, junto con la relación de los resultados obtenidos en las pruebas para la Certificación de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para la conducción de vehículos, corroborando así que el **CRC CERTIFICANDO** efectivamente estuvo operando y certificando usuarios.

12.2.1.3. Requerimiento de información y Reiteración.

Tal y como se señaló en el numeral 12.1 del presente acto administrativo, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió en dos (2) ocasiones al **CRC CERTIFICANDO**, para que allegara la información que permitiera establecer que se encontraba cumpliendo los protocolos de bioseguridad y no estaba poniendo en riesgo la salud de los usuarios, profesionales de la salud y personal administrativo que ingresaba a diario en sus instalaciones; sin respuesta alguna de su parte.

En virtud de lo descrito, y teniendo en cuenta que el Investigado no demostró el cumplimiento de protocolos de bioseguridad en su operación, pese a tener la oportunidad de haberlo hecho en dos (2) ocasiones, es posible indicar que presuntamente el **CRC CERTIFICANDO**, está poniendo en riesgo a

²³ Folio 8 del expediente.

²⁴ Folios 12 al 17 del expediente.

²⁵ Folios 18 al 24 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**”

personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad que dispuso el Gobierno Nacional con el fin de mitigar el riesgo de contagio por COVID – 19.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **CRC CERTIFICANDO**, pudo configurar una trasgresión al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 y al numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020.

13.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente el **CRC CERTIFICANDO** incurrió en: (i) no reportar la información que le fue solicitada por esta Superintendencia, comportamiento descrito en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; respecto del requerimiento realizado el día 29 de julio de 2020 y comportamiento descrito en el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020; respecto del requerimiento realizado el 27 de agosto de 2020 y (ii) poner en riesgo a personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, conducta descrita en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que el **CRC CERTIFICANDO** presuntamente no dio respuesta a los requerimientos de información realizado por esta Entidad, y la segunda, corresponde a que el **CRC CERTIFICANDO** no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para controlar el manejo de la pandemia provocada por el COVID – 19.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **CRC CERTIFICANDO** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

13.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **CRC CERTIFICANDO** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 y el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.1, se evidencia que el **CRC CERTIFICANDO**, presuntamente no reportó la información que le fue solicitada por esta Entidad mediante requerimiento del 29 de julio de 2020, fecha para la cual se encontraba transgrediendo el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**”

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del referido artículo, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

Así mismo, se evidencia que el **CRC CERTIFICANDO**, presuntamente no reportó la información que le fue solicitada por esta Entidad mediante requerimiento del 27 de agosto de 2020, fecha para la cual se encontraba transgrediendo el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020.

El referido literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: (...)

b. *No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios.”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020, será sancionada de conformidad con lo establecido en el mismo artículo, el cual indica:

“ARTÍCULO 12. Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que el **CRC CERTIFICANDO**, presuntamente puso en riesgo a personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.”

Así mismo, el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020, señala:

“3.1. A cargo del empleador o contratante

3.1.1. Adoptar, adaptar e implementar las normas contenidas en esta resolución.

3.1.2. Capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en este protocolo.

3.1.3. Implementar las acciones que permitan garantizar la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, y demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo.

3.1.4. Adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.

3.1.5. Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados de COVID-19.

3.1.6. Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención establecidos la información relacionada con la prevención, propagación y atención del COVID-19 con el fin de darla a conocer a sus trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra y comunidad en general.

3.1.7. Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**”

3.1.8. *Solicitar la asistencia y asesoría técnica de la ARL para verificar medidas y acciones adoptadas a sus diferentes actividades.*

3.1.9. *Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.*

3.1.10. *Promover ante sus trabajadores y contratistas, que tengan celulares inteligentes el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella su estado de salud.*

(...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del referido artículo, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**, con matrícula mercantil **No. 02423137** propiedad de la empresa **CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, con **NIT 900690957-7**, por el presunto no reporte de información a la Superintendencia de Transporte, transgrediendo así el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; respecto del requerimiento realizado el día 29 de julio de 2020 y el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020; respecto del requerimiento realizado el 27 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**, con matrícula mercantil **No. 02423137** propiedad de la empresa **CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, con **NIT 900690957-7**, por la presunta puesta en riesgo de personas por su omisión, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**, con matrícula mercantil **No. 02423137** propiedad de la empresa **CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, con **NIT 900690957-7**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**, con matrícula mercantil **No. 02423137** propiedad de la empresa **CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, con **NIT 900690957-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICANDO CRC**"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

7548

09/09/2020

Hernán Dario Otalora Guevara

HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIFICANDO CRC / CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Transversal 18 bis # 14 - 36 Sur Primer Piso Local 101

Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: certificando@outlook.com

Proyectó: LNC

Revisó: MQB

²⁶ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E31066076-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E31047772-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: certificando@outlook.com

Asunto: Notificación Resolución 20205320075485 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 9 de Septiembre de 2020 (11:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Septiembre de 2020 (11:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 9 de Septiembre de 2020 (14:54 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.27.95

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/80.0.3987.87 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.09.10 00:14:06
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia